



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia: Ejecutivo de Alimentos (artículos 422 y s.s. C.G.P.)
Demandante: Juliana y Lorena Blandón Valladales.
Demandado: Juan de la Cruz Blandón.
Radicado: 05861 40 89 001 2019 00188 00
Auto: Interlocutorio No. 160
Asunto: Sigue adelante la ejecución

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos de mínima cuantía instaurado por el abogado LISARDO MUÑOZ PINO, en representación de las jóvenes JULIANA BLANDÓN VALLADALES, identificada con la cedula de ciudadanía N°1-046.669.521 y LORENA BLANDÓN VALLADALES, con cédula de ciudadanía N°1.046.669.294 y en contra del demandado señor JUAN DE LA CRUZ BLANDÓN, identificado con la cedula de ciudadanía N°70.665.007

ANTECEDENTES

A través de libelo introductorio presentado el 3 de diciembre de 2019, la activa afirmó que el demandado señor JUAN DE LA CRUZ BLANDÓN, ha incumplido con el pago integral de las cuotas alimentarias de las jóvenes JULIANA BLANDÓN VALLADALES, y LORENA BLANDÓN VALLADALES, acordadas y plasmada en la audiencia de conciliación celebrada el 13 de octubre de 2013, ante la Comisaria de Familia de Venecia (Ant.). Con relación a la joven LORENA BLANDON, adeuda las cuotas Desde la primera quincena de enero de 2014 al 31 de mayo de 2015, para un total de 16 cuotas, a razón de \$80.000 cada una para un total de UN MILLON DOSCIENTOS OCHETA MIL PESOS (\$1.280.000.oo). Con respecto a la joven JULIANA BLANDON, le adeuda 70 cuotas, causadas desde la primera quincena de enero de 2014 al 31 de octubre de 2019, a razón de \$80.000 cada una para un total de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$5.600.000.oo)..

PRETENSIONES

Se peticionó librar orden de pago, a favor de LORENA BLANDON VALLADALES, con cédula de ciudadanía N°1.046.669.294, por las cuotas causadas desde la primera quincena de enero de 2014 al 31 de mayo de 2015, para un total de 16 cuotas, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHETA MIL PESOS (\$1.280.000.oo).

Se libró mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS PESOS (\$5.600.000.OO), por concepto de capital correspondiente a los meses de 1° de enero de 2014, hasta el 31 de octubre de 2019, a favor de la adolescente JULIANA BLANDÓN VALLADALES según acuerdo conciliatorio celebrada el 13 de octubre de 2013, en la Comisaria de Familia de Venecia (Ant.), y las que se sigan causando, dado que esta joven se encuentra estudiando y por los incrementos anuales de cada mesada, en el mismo porcentaje de incremento del salario mínimo legal mensual vigente

ACTUACIÓN PROCESAL

Por Providencia interlocutoria N° 520 del 3 de diciembre de 2019, ésta Agencia Judicial libró el correspondiente mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos1.- Un millón doscientos mil Pesos (\$1.200.000.00), por concepto de capital correspondiente a 16 mesadas, a razón de \$80.000 cada una, esto es, de enero de 2014, hasta el 31 de mayo de 2015, que le adeuda a la adolescente LORENA BLANDÓN VALLADALES, según acuerdo conciliatorio celebrada el 13 de octubre de 2013, en la Comisaria de Familia de Venecia (Ant.) hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de Cinco millones seiscientos mil pesos (\$5.600.000.00), por concepto de capital correspondiente a los meses de 1° de enero de 2014, hasta el 31 de octubre de 2019, que le adeuda a la adolescente JULIANA BLANDÓN VALLADALES según acuerdo conciliatorio celebrada el 13 de octubre de 2013, en la Comisaria de Familia de Venecia (Ant.), y las que se sigan causando, dado que esta joven se encuentra estudiando.

Por los incrementos anuales de cada mesada, en el mismo porcentaje de incremento del salario mínimo legal mensual vigente.

El mismo 3 de diciembre se decretó el embargo de los derechos reales de propiedad y dominio, que el demandado tiene en común y proindiviso del bien raíz identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°010-1980 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fredonia Antioquia conforme norma el artículo 593 numeral 1° del C.G. del P., el cual fue comunicado mediante oficio 864 del 18 de diciembre del año anterior y efectivizado el 20 de diciembre del año referenciado.

De acuerdo a lo reglado en el numeral 1° del artículo 463 del Código General del Proceso, se ordenó la notificación de este mandamiento de pago al demandado por Estado, concediéndole un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que corrieron conjuntamente, y dentro de dicho termino no se pronunció al respecto.

El demandado señor JUAN DE LA CRUZ BLANDÓN, Identificado con la cedula de ciudadanía N°70.665.007, se notificó personalmente de la orden de pago en las instalaciones de este juzgado, el 2 de marzo de 2020 (Folio 39 cuaderno principal), sin que hiciera pronunciamiento alguno al respecto, dentro del traslado otorgado por la Ley.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran acreditados los presupuestos procesales, se ha presentado demanda en legal forma, cumpliéndose con los requisitos dispuestos en a los artículos 82 y S.S. y 422 del Código General del Proceso, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio; existe capacidad procesal y capacidad para ser parte y la competencia radica efectivamente en este Juzgado por estar el demandado domiciliados en esta municipalidad.

TÍTULO EJECUTIVO

Acta de conciliación, de fecha 13 de octubre de 2013, documento que reúne las exigencias de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor al tenor del Art. 488 del C.G.P., en concordancia con los artículos 621 del C. de Comercio, prestando mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación por ésta vía procesal.

PRUEBA – VALORACIÓN

Como se dijo, se arrimó título que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 621 del C. de Comercio y Art. 422 del C.G.P. que establece que son demandables ejecutivamente “... las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o del causante y constituyan plena prueba contra él...”, por lo que se ordenó la ejecución en la forma dicha en párrafos anteriores.

DE LAS EXCEPCIONES

No fueron propuestas por la parte demandada.

CONCLUSIÓN

Conforme preceptúa el artículo 440 inciso 2° C.G.P. se ordenará continuar la ejecución en contra del señor JUAN DE LA CRUZ BLANDÓN, Identificado con la cedula de ciudadanía N°70.665.007, por la suma de Un millón doscientos mil Pesos (\$1.200.000.00), por concepto de capital correspondiente a 16 mesadas, que le adeuda a la joven LORENA BLANDÓN VALLADALES, esto es, desde la primer quincena de enero de 2014, hasta el 31 de mayo de 2015, según acuerdo conciliatorio celebrada el 13 de octubre de 2013, en la Comisaria de Familia de Venecia (Ant.) hasta el pago total de la obligación y por la suma de Cinco millones seiscientos mil pesos (\$5.600.000.00), por concepto de capital correspondiente a los meses de 1° de enero de 2014, hasta el 31 de octubre de 2019, que le adeuda a la adolescente JULIANA BLANDÓN VALLADALES y las cuotas que se sigan causando, dado que esta joven aún se encuentra estudiando.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia - Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado señor JUAN DE LA CRUZ BLANDÓN, Identificada con la cedula de ciudadanía N°70.665.007 y a favor de LORENA BLANDON VALLADALES, con cédula de ciudadanía N°1.046.669.294, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.280.000.00), por concepto de las cuotas causadas desde la primera quincena de enero de 2014 hasta el 31 de mayo de 2015, esto es 16 cuotas, hasta el pago total de la obligación. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$5.600.000.00), por concepto de capital correspondiente a los meses de 1° de enero de 2014, hasta el 31 de octubre de 2019, a favor de la adolescente JULIANA BLANDÓN VALLADALES según acuerdo conciliatorio celebrada el 13 de octubre de 2013, en la Comisaria de Familia de Venecia (Ant.), y las que se sigan causando, dado que esta joven se encuentra estudiando y por los incrementos anuales de cada mesada, en el mismo porcentaje de incremento del salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO. Liquidar el crédito en la forma prevista en artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se le cancele a la parte demandante sus acreencias.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada, las que se liquidarán por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad (Arts. 365 y S.S. del C.G.P.). Como agencias en derecho se fija la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$414.029.00),

(Acuerdo PSAA16-10554 agosto 05 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO. Notificar la presente decisión conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

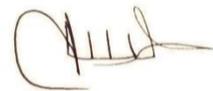
NOTIFÍQUESE



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VENECIA -
ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°030
Venecia 14 de Julio de 2020



SORAYA MARIA LONDOÑO
Secretaria